



Roberto Almuina y Asociados, S.C.
Contadores Públicos y Auditores

BOLETÍN FISCAL

NOVIEMBRE 2022

- I. Más prórroga para implementar complemento carta porte.
- II. IVA, en materia de Devolución y compensación
- III. Novedades del aplicativo para presentar los pagos provisionales de ISR de las personas morales del régimen general.
- IV. Tablas e indicadores económicos.

I. PRÓRROGA PARA IMPLEMENTAR COMPLEMENTO CARTA PORTE

- A fin de tener mayor control de las mercancías en transporte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) impuso una nueva medida para la transportación de mercancías en territorio nacional: La emisión del comprobante fiscal digital por internet factura electrónica (CFDI) con complemento carta porte, que entró en vigor de forma obligatoria el 1 de Enero 2022, aunque mediante regulación administrativa concedió un plazo de tolerancia sin sanciones al 30 de septiembre del mismo año , para que los contribuyentes fueran adoptando las medidas necesarias para cumplir con esta nueva obligación. El pasado 22 de Agosto, el SAT anunció una ampliación al plazo de tolerancia para no sancionar a los contribuyentes por fallas en el cumplimiento de la emisión del CFDI con complemento carta porte, llevándolo hasta el próximo 31 de diciembre

¿POR QUÉ TANTA PRÓRROGA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPLEMENTO CARTA PORTE?

En fechas recientes, el SAT anunció una nueva extensión del período de tolerancia en la implementación del complemento carta porte, moviendo la fecha del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2022.

El complemento carta porte acredita la tenencia, propiedad y traslado de mercancías y/o bienes a través del territorio nacional. Su emisión ampara el traslado de bienes y mercancías, ubicaciones de origen y de destino, medios de transportación (vías terrestres, marítimas o férreas), así como su correspondiente comprobante fiscal.

- El 1 de enero de 2022 entraría en vigor de forma obligatoria y sin tener consecuencias por su mal llenado.

- El 9 de marzo del 2022, la autoridad hacendaria publicó un comunicado en el que se otorgaba una extensión para la emisión sin sanciones del complemento hasta el 30 de septiembre del presente año.
- Con esta nueva fecha, “a la vuelta de la esquina”, el SAT comunicó el 22 de Agosto de 2022 que se ampliaría el plazo hasta el 31 de Diciembre para la no aplicación de multas.

Debido a lo complejo que resultó su implementación inicial. Esto debido a que muchos transportistas han manifestado que su implementación es complicada de cumplir, así como el llenado de todos los datos requeridos en el complemento, lo que implicaría una mayor carga administrativa.

COMPLICACIONES EN EL CAMINO: EMPRESARIOS Y TRANSPORTISTAS EN RUTA IMPREVISTA.

Aunque ya es obligatorio, la emisión de este complemento comprende diversos desafíos y coloca al empresariado y a operadores transportistas en situaciones delicadas, como las siguientes:

1. La imposición de **sanciones por el incumplimiento de requisitos** en la emisión de este complemento, así como la **presunción de cometer el delito de contrabando** del traslado de mercancías.

Cuando la mercancía no se acompañe del CFDI correspondiente y su complemento carta porte, para acreditar que la introducción de bienes en el país se efectuó con apego a las regulaciones aduanales.

2. El **desvío forzado e involuntario de las rutas**, debido a cuestiones como la necesidad de una intervención

mecánica de emergencia, inundaciones, bloqueos o accidentes que provocan cierres carreteros, etc., coloca a los transportistas en el dilema de explicar y acreditar ante las autoridades las razones por las que alteraron sus rutas declaradas.

3. El complemento carta porte **requiere de datos que pueden poner en riesgo la seguridad e integridad de los transportistas**, ya que contiene la información detallada de las mercancías, como el valor total de la carga, rutas y distancias. Los operadores son vulnerables a la inseguridad, ya que, si los datos de la mercancía no son protegidos debidamente, se verían presas de delincuentes que saben qué tipo de bienes trasladan, para ubicarlos en las rutas y perpetrar delitos.
4. Cuando, por optimización de espacio en los contenedores, el acomodo de **la mercancía no está armada conforme al empaquetado descrito y declarado**, como piezas de mobiliario, por ejemplo.
5. **No hay personas que reciban los bienes enviados.** Esto provoca dudas sobre qué hacer para no caer en incumplimientos.
6. **Que un vehículo en ruta se averíe y tenga que sustituirse por otro.** En este caso los datos del vehículo en el complemento carta porte, ya no corresponderían al que efectuó originalmente el traslado.

En los supuestos anteriores 5 y 6, se deberá cancelar la primer factura, generar una nueva con complemento carta porte, y registrar los nuevos datos relacionando a la factura anterior por "sustitución de los CFDI previos".

SANCIONES APLICABLES POR INCUMPLIMIENTOS

1. La sanción va de los \$400 a \$600 por cada CFDI de ingreso o traslado que se emita sin el complemento carta porte.
2. No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancía en transporte en territorio nacional, **ameritará una sanción de \$760 a \$14,710** en representación impresa, en papel o formato digital por cada CFDI, ya sea de ingreso o traslado con complemento carta porte.

Se debe considerar que de no recibir el complemento carta porte como parte del CFDI tipo ingreso, se pone en riesgo la deducción de gastos por servicios de transporte de bienes y/o mercancías pagadas.

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. el análisis de los artículos 1o.-b y 5o., fracción III, de la ley relativa, no da lugar a interpretar que, en la devolución de saldo a favor, la figura extintiva de la compensación, aplicable en el derecho civil, sea un medio de pago para acreditar dicho impuesto (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020)

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia o no de la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, en relación con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, y llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado, el otro señaló que desde el punto de vista tributario, sí puede dar lugar al acreditamiento del impuesto para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de acuerdo con la legislación fiscal vigente en los años 2019

y 2020, determina que, para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, si bien es una forma de extinción de las obligaciones que desde el punto de vista tributario puede dar lugar a establecer cuándo nace la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, lo cierto es que, en sí misma considerada, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública; siendo que, además, la fracción VI, incisos a) y b), del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, así como el texto vigente a partir del año 2020 de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Tan es así que, sobre el particular, el diverso artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, incluso prevé que la señalada figura de la compensación no tiene lugar cuando las deudas tienen relación con obligaciones fiscales, y en el caso, la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente.

III.- Novedades del aplicativo para presentar los pagos

provisionales de ISR de las personas morales del régimen general.

En el ejercicio 2022 se inició con los nuevos aplicativos del SAT para la presentación de las declaraciones mensuales, los cuales han presentado diversas problemáticas para las que aún se espera que se establezca alguna solución. El medio que el SAT ha utilizado para dar a conocer las novedades y dar solución a ciertas problemáticas del aplicativo, es el documento de Preguntas Frecuentes de los "PAGOS PROVISIONALES DE ISR DE PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL", por lo que se recomienda revisarlo periódicamente.

A continuación, presentamos algunas de las novedades incorporadas en las últimas actualizaciones:

1. Uno de los problemas que presenta el aplicativo es que precarga automáticamente el importe de la PTU pagada en el ejercicio, considerando únicamente los CFDI de nómina timbrados en mayo de 2022, de modo que la PTU que se haya pagado antes o después del mes de mayo de 2022, no se puede disminuir en el cálculo para determinar el importe de los pagos provisionales del ISR de mayo a diciembre, como lo establece el artículo 14, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR. La "solución", por lo menos temporal a esta problemática, la presentó el SAT a través de la pregunta número 27 del mencionado documento señala que la PTU pagada con fecha posterior a mayo de 2022 podrá ser disminuida en la declaración anual. Aunque no señala específicamente que hacer cuando la PTU se haya pagado antes del mes de mayo de 2022, que puede ser el caso de las Personas Morales que por cualquier razón debieron presentar su declaración anual antes del mes de marzo, suponemos que es la misma solución y podrán disminuir la PTU pagada hasta la declaración anual.
2. Queda claro que la "solución" propuesta por el SAT traerá otras consecuencias a los contribuyentes, tales como pagar el ISR en los pagos provisionales en una cantidad mayor a la que realmente les corresponde, posiblemente obtener un saldo a favor en la declaración anual y en consecuencia tener que

realizar los trámites necesarios para su recuperación asumiendo los respectivos costos.

3. A partir del mes de julio el aplicativo se encuentra habilitado para que se pueda aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales, siempre que la persona moral haya obtenido la autorización correspondiente para hacerlo. Para estos efectos, la pregunta 21 del citado documento señala el siguiente procedimiento: – En el rubro de “Determinación” se muestra la pregunta:

¿Tienes autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor?”

- Se deberá elegir “Sí” y dar clic en el botón “capturar”.
- Se deberá registrar el número y fecha del oficio mediante el cual se autorizó la disminución del coeficiente de utilidad.
- Automáticamente se precargará el coeficiente de utilidad que se autorizó en el oficio.

Así mismo el SAT aclara que la información de las autorizaciones emitidas se actualiza una vez a la semana y adicionalmente se efectuará otra actualización un día antes de la fecha de vencimiento de la obligación para presentar la declaración del periodo que corresponda, por lo que es importante esperar a que la información se precargue en la declaración. También es importante recordar que aún es posible obtener autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor en los pagos provisionales de octubre a diciembre de 2022, presentando la solicitud correspondiente.

4. Se incorporó el procedimiento para que las personas morales que abandonaron el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) para tributar en el Régimen General, pudieran presentar las declaraciones omitidas de los meses de enero a julio de 2022 en el último régimen elegido y disminuir los pagos provisionales efectuados en el régimen que se abandonó.

Esta facilidad está prevista en el artículo Segundo Transitorio de la Sexta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022 publicada en el DOF el 16 de agosto y la mecánica se dio a conocer previamente a través de un comunicado de prensa del SAT, fechado el 30 de agosto de 2022.

Para estos efectos, la pregunta 41 del documento de preguntas frecuentes señala que para disminuir los pagos provisionales efectuados en el régimen anterior (RESICO) se debe realizar lo siguiente:

- En la sección “Pago” se muestra la pregunta ¿Tienes compensaciones por aplicar?”
- Se deberá elegir “Sí” y se mostrará el campo “Compensaciones”
- Seleccionar el botón “Detalle” con el que se habilitará el apartado donde se registrarán los datos de la declaración donde se realizó el pago, seleccionando la opción “Pago de lo indebido”.
- Automáticamente en la sección “Pago” se disminuirá el monto del pago registrado, del pago del periodo a presentar.

El documento de Preguntas frecuentes de los “Pagos Provisionales de ISR de Personas Morales del Régimen General”, <https://www.sat.gob.mx/declaracion/00220/simulador-declaracion-de-pagos-provisionales-del-regimen-general>

III.- Tablas e indicadores económicos.

Concepto:	Indicador:
INPC septiembre 22	124.571

Inflación octubre 22	8.70%
UDIS 1 nov 22	7.57186500
Recargos nov 22	1.47%
UMA mensual	2,925.09
UMA anual	35,101.08
Salario Mínimo General	172.87

NUEVA BASE DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2022	118.002	118.981	120.159	120.809	121.022	122.044	122.948	123.803	124.571			
2021	110.210	110.9070	111.824	112.190	112.419	113.018	113.682	113.899	114.601	115.561	116.884	117.308
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743	107.4440	107.867	108.114	108.774	108.856	109.271
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440-	102.303	103.020
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960
2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920

2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100
2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350
2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080
1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430
1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940

1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626
1981	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
1980	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635
1979	0.0422	0.0428	0.0434	0.0438	0.0443	0.0448	0.0454	0.0461	0.0466	0.0474	0.0481	0.0489

CHIHUAHUA

C. Cedro No. 306

Col. Las granjas C.P. 31100

Tels. (614) 414-02-99

Correo electrónico:

almuinacp@prodigy.net.mx

CUAUHTEMOC

Km 14 Corredor comercial

No 1417 Plaza Ontario

Tels. (625) 58-774-66